

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°. ANTAI/AL/184-2022. Panamá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad, una denuncia por supuestas irregularidades administrativas en el [REDACTED] (f. 1).

ANTECEDENTES:

El denunciante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita que se investiguen las siguientes situaciones en el [REDACTED]:

- ¿Por qué se realiza el cobro de tres balboas (B/.3.00) por material impreso en diferentes asignaturas, a niños de primaria?

- Controles, estados de cuenta y beneficiarios de la actividad económica de suéter a estudiantes y comunidad educativa.
- Manejo de fondos de dinero y cómo se fiscalizan los cobros que se obtienen y que se realizan dentro del plantel educativo.
- Controles y auditorías realizadas y la periodicidad de las mismas.
- Detallar el manejo de dinero obtenido en ventas de productos alimenticios por personas ajenas a la institución educativa.
- ¿Cómo se está manejando el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en los últimos tres (3) años?

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

***“Artículo 84.** La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.*

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República, es el organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es, entre otras, fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos.

Por su parte, el artículo 11 de dicha excerta legal establece, dentro de las funciones generales de la Contraloría General de la República, las siguientes:

***“Artículo 11.** “Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:*

1. ...

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas ...

... 3. *Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos ...*

... 4. *Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.*

Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley ...

... 6. *Recabará de los respectivos servidores públicos informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas nacionales, municipales, autónomas o 13 semi-autónomas, de las empresas estatales y juntas comunales, con la periodicidad que las circunstancias ameriten ...” (lo subrayado es nuestro).*

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Contraloría General de la República es la entidad competente para fiscalizar el correcto uso de fondos y bienes públicos, en virtud de lo cual, tiene entre sus atribuciones el examen de las operaciones que efectúen las instituciones públicas, lo cual incluye a los centros educativos del Ministerio de Educación.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA) carece de competencia para determinar el origen de los fondos obtenidos en un plantel educativo, así como realizar un examen de fondo de las operaciones efectuadas con el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación o cualquier otro, y determinar si los fondos y bienes se utilizan con corrección y conforme a la normativa que rige el uso de dineros públicos, pues ello es propio de un examen de auditoría por parte de la Contraloría General de la República.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada, por supuestas irregularidades administrativas en el [REDACTED], toda vez que dicha competencia y su respectivo conocimiento son atribuibles a la Contraloría General de la República.

Es dable destacar que, a pesar de la declinatoria de competencia de la denuncia que nos ocupa, a la Contraloría General de la República, se solicita a dicha entidad que, una vez concluida la auditoría de rigor, nos remita el informe de auditoría

correspondiente, a fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afecten a la buena marcha del servicio público, así como incumplimiento a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] a fin de que se investigue el manejo de fondos en el [REDACTED].

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] a la Contraloría General de la República.

TERCERO: REMITIR copia autenticada del expediente contentivo de la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] a la Contraloría General de la República, para su tramitación, y **SOLICITAR** se remita el respectivo informe de auditoría a esta Autoridad, una vez concluya la auditoría de rigor.

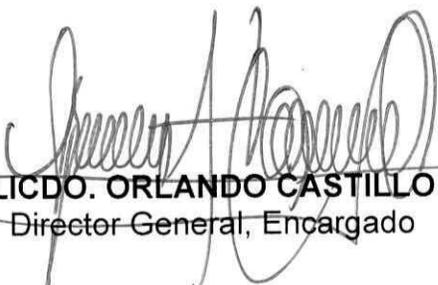
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 299 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículo 1 y demás concordantes de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. ORLANDO CASTILLO
 Director General, Encargado

EXP. AL-103-2022
OC/ NR/ yo
